Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la Republica

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. N° 3341-2009 I PIURA

Lima dos de julio del dos mil diez.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de casación de fecha nueve de septiembre del dos mil nueve interpuesto por el Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial - SENATI, cumple con los requisitos de forma previstos en el artículo 57° de la Ley Procesal del Trabajo, modificada por la Ley número 27021, para su admisibilidad;

SEGUNDO: Que, respecto de los requisitos de fondo, la parte recurrente denuncia: a) La interpretación errónea de la Tercera Cláusula del Convenio Colectivo de 1993, alegando que la Sala Superior ha confundido el texto del Convenio Colectivo celebrado entre el SENATI y el Sindicato Técnico Docente Profesional (STDP), al determinar, calificar y disponer el pago de horas extras que jamás han sido ejecutadas ni convenidas entre las partes, señalando la parte recurrente que la Sala Laboral se ha extralimitado en sus facultades haciendo una errónea interpretación que va más allá de lo establecido por el Convenio Colectivo y del texto literal de la sentencia en casación de la Corte Suprema, desconociendo con ello, lo que es ley entre las partes, el pacto colectivo, légalizado y solemnizado por un órgano de mayor jerarquía y rango que es la Corte Suprema de Justicia; b) La ineplicación de la Tercera Cláusula del Convenio Colectivo de 1993, refiriendo que la Sala Laboral se confunde y desvía incorrectamente de los términos que contiene la citada Cláusula, por io que resultan erróneos e inaplicables los considerandos y la sentencia de vista, la cual perjudica y agravia sus derechos porque de haberse tenido presente y muy en cuenta la Cláusula del convenio en referencia y lo establecido literalmente en la sentencia de casación de la Corte Suprema, no se estaría frente a una resolución de vista que ha obviado aplicar real y correctamente conforme a ley los acuerdos de las partes plasmados en el Convenio Colectivo, los

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la Republica

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. N° 3341-2009 PIURA

considerandos sui generis que fundamentan la sentencia de vista conflevan implícitamente a aplicar conceptos distintos a los que las partes de común acuerdo establecieron en el Convenio Colectivo; y, c) La contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema, indicando que se contraviene abiertamente y de forma irregular lo que contiene la casación N° 1381-2005 CONO NORTE de fecha veintiocho de marzo del dos mil seis, el demandante durante su relación laboral no ha acreditado su afiliación al Sindicato Técnico Docente de Profesionales del SENATI, se advierten irregularidades en la interpretación del Convenio Colectivo.

TERCERO: Que, respecto a las causales contempladas en los acápites a) y b) como ya ha venido sosteniendo esta Suprema Sala, en reiterada jurisprudencia, no resulta procedente denunciar sobre una misma norma las causales de aplicación indebida, interpretación errónea e inaplicación, las cuales son implicantes entre sí, en tanto cada una de ellas tiene efectos distintos, motivo por el cual al haber invocado en forma concurrente la "interpretación errónea e inaplicación" de la Tercera Cláusula del Convenio Colectivo de 1993, este extremo del recurso carece del requisito de claridad y precisión que establece el artículo 58º de la Ley Procesal del Trabajo, razón por la cual esta deviene en *improcedente*

CUARTO: Que, respecto a la tercera causal denunciada (c), sobre contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema, el artículo 56° inciso d) de la Ley Procesal del Trabajo señala, que la contradicción debe estar referida a una de las causales que señala el mismo artículo, es decir, a la aplicación indebida, interpretación errónea o inaplicación de una norma de derecho material, presupuesto que no cumple con precisar la parte recurrente, así tampoco ha demostrado que el criterio postulado se produzca en forma reiterada por los órganos jurisdiccionales pertinentes; puesto que únicamente se hace referencia a un pronunciamiento emitido por la Corte Suprema, esto es sentencia

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la Republica

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. N° 3341-2009 PIURA

casatoria N° 1381-2005 CONO NORTE, la cual según se advierte de los considerandos vertidos por el Colegiado Superior, ha sido interpretada según sus propios alcances, siendo así este agravio también deviene en improcedente.

Por estas consideraciones; declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto a fojas doscientos setenta y uno interpuesto por el Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial - SENATI contra la sentencia de vista de fojas doscientos sesenta de fecha catorce de agosto del dos mil nueve, ORDENARON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en los seguidos por Armando Eduardo Estrada Morales sobre pago de horas extras, y los devolvieron.- Vocal Ponente: Rodríguez Mendoza.-

S.S.

VASQUEZ CORTEZ

TAVARA CORDOVA

RODRIGUEZ MENDOZA

ACEVEDO MENA

MAC RAE THAYS

.!cy/Lca

Se Publico Conform

Rosa Diaz Acevedo Secretaria De la Sala de Derecho Constitucionaly Social

Permanente de la Corte Suprema

0 9 A69. 2010